

La propiedad industrial y su normativa vigente

*Betty Ramos Urdaneta**

*Jesús García Martínez***

RESUMEN

Este artículo tiene como objetivo explicar la parte sustantiva de la propiedad industrial, la desaplicación de la Decisión 486 y los efectos jurídicos que trajo dicha desaplicación. Para sustentar el estudio se tomó como base fundamental la siguiente normativa: La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Decisión 486 (Régimen Común de Propiedad Industrial), Ley de Propiedad Industrial, Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. De allí que la metodología empleada sea de tipo documental y descriptiva y comparativa, los documentos revisados se encuentran enmarcados en las leyes vigentes y otros textos reflejados en las referencias bibliográficas de la presente investigación. Las conclusiones arrojadas fueron las siguientes: a) Hoy en día es imprescindible la regulación legal en materia de propiedad industrial para evitar abusos que perjudiquen este derecho dentro del contexto antes mencionado; b) la Decisión 486 fue abruptamente abolida por un aviso oficial donde le concede plena eficacia nuevamente a la Ley de

*Abogada ejerciente en España, Magíster en Derecho Procesal Civil en Venezuela, bjru14@hotmail.com

**Profesor en Ciencias Sociales del Trabajo en la Universidad de Zaragoza, España.

Propiedad Industrial de 1955; c) esta desaplicación trajo una serie de consecuencias que la Ley de Propiedad Industrial no puede resolver; d) que la Ley de Propiedad Industrial no está adaptada al acuerdo sobre los ADPIC. En síntesis, la Decisión 486 es necesaria dentro del ordenamiento jurídico venezolano para llenar los vacíos legales que la señalada Ley no puede llenar.

PALABRAS CLAVE: propiedad industrial, desaplicación, decisión 486.

Industrial Property and regulations

ABSTRACT

The aims of this article is to explain the substance of industrial property, the disengagement of Decision 486 and the legal effects that brought such disengagement. To support the study the fundamental base of the following legislation was taken: The Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela, Decision 486 (Common Regime of Industrial Property), Industrial Property Law, Law on Administrative Procedures. Therefore, the methodology is the documentary, descriptive and comparative type, the revised documents are framed in laws and other texts reflected in the references to this investigation. The conclusions drawn were: a) Today the legal regulations on industrial property to prevent abuses that undermine this right within the above context are imperative, b) Decision 486 was abruptly abolished by an official notice where grants full effect is back to the Industrial Property Act 1955, c) This disengagement brought a number of consequences that the Industrial Property Law can not resolve, d) The Industrial Property Act is not adapted to the TRIPS Agreement. the Decision 486 is required within the Venezuelan legal system to fill the legal gaps that this law can not fill.

KEY WORDS: industrial property, disengagement, decision 486.

Introducción

El artículo en cuestión se refiere al estudio de la parte sustantiva de la propiedad industrial, y su normativa vigente, analizando los efectos jurídicos ocasionados con la desaplicación de la Decisión 486 del Régimen Común de

Propiedad Industrial, en virtud de la denuncia del Acuerdo de Cartagena, de fecha 22 de abril de 2006 por ante la presidenta y demás miembros de la Comisión de la Comunidad Andina, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 135 de dicho Acuerdo. Así como la no adecuación de la normativa actualmente vigente al Acuerdo sobre los ADPIC.

Se pretende, por ende, a través de la presente investigación, examinar los elementos constitutivos de propiedad industrial así como también proceder a realizar un análisis de la desaplicación de la Decisión 486 y las consecuencias que esto conllevó o trajo per sé.

1. Propiedad intelectual. Conceptos

Para comenzar el presente estudio es menester señalar antes que todo lo que se entiende por la propiedad intelectual, se puede establecer lo siguiente: “Utilizamos la expresión derechos intelectual para designar los diferentes tipos de derechos subjetivos que los ordenamientos jurídicos modernos atribuyen a los autores de creaciones espirituales (obras de arte y literatura e invenciones) y a los industriales y comerciantes que utilizan signos determinados para identificar resultados de su actuación y preservar, frente a los competidores, los valores espirituales y económicos incorporados a su empresa (nombres comerciales y marcas)” (Baylos,1978:43).

Sin pretender hacer un análisis sobre meras consideraciones que no son objeto del presente estudio, este concepto no es el más indicado por entender, y debe comprenderse por la referida lo siguiente: “Como la parte del derecho que confiere derechos exclusivos a toda persona que haya aportado algo novedoso a nivel universal si se habla de patente, algo original también en el ámbito universal dentro del campo del derecho de autor y en el caso de la marca con la condición de que ésta otorgue distintividad dentro del país donde se encuentre”. (Ramos y García,2008:17)

En este sentido, se hace imprescindible con los fines preliminares del presente artículo, el poder establecer la división de la materia a la cual se hace alusión, y se hace de la siguiente manera:

a) Derecho de Autor

b) Derecho de Propiedad Industrial, el cual se divide en dos secciones:

- Por su finalidad comercial: marcas, denominaciones de origen, nombres y lemas comerciales.
- Por su finalidad tecnológica: donde se incluye a las patentes, modelos de utilidad, diseño industrial y la protección a la información no divulgada (secreto industrial) (Fuentes y Pinzón,2000:29).

2. Clasificación de la propiedad industrial

En relación al tema objeto de discusión que no es otro que la Propiedad Industrial, es importante conceptualizar al mismo para establecer el punto de partida del presente ensayo y se señala que la propiedad industrial está plenamente protegida por el Estado y de esto se puede afirmar lo siguiente: la propiedad industrial está protegida por el Estado, en todo a lo que se refiere a creaciones o invenciones susceptibles de aprovechamiento en el comercio o de aplicación en la industria. Para que esto pueda revestir carácter de protección por el propio Estado se requiere que sea novedoso para la ciencia y la tecnología (Canaval,2008).

Según se comentaba anteriormente, cuando se hizo la referencia al concepto de propiedad intelectual, para que algo sea considerado dentro de la propiedad intelectual es necesario que sea novedoso u original. Y, por consiguiente, ésta es la diferencia central entre el derecho de propiedad industrial y el derecho de autor, debido a que el primero requiere que algo sea novedoso y el segundo requiere que algo sea original. Entonces cuando algo, llámese algo simplemente por generalizar, reviste el carácter de novedoso se está en presencia de la protección conferida por el Estado a través de la propiedad industrial.

Así pues, y siguiendo el hilo en cuestión, se deben comentar sobre los distintos elementos constitutivos de la Propiedad Industrial en la República Bolivariana de Venezuela.

2.1. Régimen de marcas

Una de las formas de manifestarse el derecho de propiedad industrial es a través de la marca entendiéndose por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado un bien o servicio producido o comercializado. Para que un signo pueda ser considerado como marca protegible es menester que dicho signo pueda distinguir los productos o servicios ofrecidos por una persona (natural o jurídica) de otros que se encuentran en el mercado (Fuentes,2000).

De lo antes expuesto se puede entender a la marca como un signo donde se observa en el propio signo una realidad intangible, el cual para ser percibido por los cinco sentidos deberá materializarse de forma efectiva. De este modo, se permite la característica de distinción de la marca como signo dentro del mercado confiriéndole, por lo tanto, el derecho de exclusividad del titular de la marca contra terceros. Así pues, se impedirá la confusión entre productos de una misma línea que se encuentran en el mercado.

2.2. Lemas comerciales

Este tiene una función de valorización, los lemas son tipos de marcas, destinadas a reforzar y realzar su publicidad. La función del lema es la de coadyuvar a la creación de un clima o atmósfera de valorización (Bentata,1994).

Se entiende, de lo antes transcrito, que los lemas vienen a constituir una prolongación de la marca, entonces, cabe entonces preguntarse lo siguiente: ¿deben ser considerados marca?. La respuesta a nuestro modo de ver es que simplemente no deben ser considerados marca, a pesar de que el autor lo refiera de esa manera, ya que éstos sirven para la venta del mismo porque es una palabra que simplemente refuerza a la marca.

2.3. Nombre comercial

Se considera de la siguiente manera: “... cualquier signo que identifique: a.- una actividad económica; b.- una empresa; y c.- un establecimiento mercantil.” (Rondón,2008:50).

Esto viene a constituir una función importante dentro del establecimiento mercantil o empresa para distinguir dicha actividad comercial del resto de las actividades comerciales existentes, otorgándole a la empresa su identificación dentro del comercio para que no se cree una confusión con el resto de las empresas.

2.4. Patentes de invención

Se entiende lo siguiente: “ una patente de invención es un monopolio legal por el cual el Estado le concede a un titular durante años, la posibilidad de excluir a terceras personas para usar, producir o reproducir, una invención tal como fue declarada en la descripción, resumen y reivindicaciones presentadas por ante la oficina nacional competente” (Mogollón,2008:32).

Se puede considerar, por lo tanto, a la patente de invención como aquella concesión y licencia concedida por el Estado a determinado particular para poseer la titularidad de su invención, facultándolo para excluir a cualquier tercero del uso indebido de su derecho.

2.5. Diseños industriales

El diseño industrial no debe ser considerado un producto o como medios mediante los cuales un producto es realizado, sosteniendo lo siguiente: “no debemos considerar como un diseño industrial, un producto o los medios

mediante los cuales un producto es realizado; un diseño industrial es una característica estética que genera la atención al sentido de la vista y que crea una cualidad distintiva o de atracción hacia los bienes a los cuales, el diseño llega a verse empleado. El diseño, en sí, es un concepto abstracto y del bien que llega a derivarse del mismo”. (Mogollón,2008:33)

En síntesis, cuando se realice algún diseño industrial sobre un producto se podrá solicitar la patente del aspecto ornamental, la apariencia o adorno del producto, es decir, este diseño pretende darle una mejor apariencia al producto, sin variar el destino o la función para lo cual fue creado dicho producto.

2.6. Modelos de utilidad

Representan lo siguiente: “...un derecho exclusivo que se concede a una invención y permite al titular del derecho impedir a terceros utilizar comercialmente la invención protegida, sin su autorización, durante un período limitado. De acuerdo con su definición básica, que puede variar de un país a otro (en el que se brinde dicha protección), un modelo de utilidad se asemeja a una patente. De hecho, los modelos de utilidad se denominan a veces pequeñas patentes o patentes de innovación

Al referirse a los modelos de utilidad, se hace alusión a algún nuevo elemento colocado e incorporado al producto por el inventor para una mejor aplicabilidad técnica dentro del campo industrial. Se trata de una invención con menor altura inventiva, puesto que el producto existe y tiene un inventor precedente, del que se necesita el consentimiento para la aplicación del nuevo elemento al producto.

Clasificación. Propiedad Industrial

RÉGIMEN DE MARCAS	La marca como signo perceptible en los mercados de bienes y servicios. Confiere derecho de exclusividad
LEMAS COMERCIALES	Función de valorización de los productos. Prolongación de la marca
NOMBRE COMERCIAL	Signo que identifica una actividad económica o establecimiento mercantil.
PATENTES DE INVENCIÓN	Monopolio legal que el Estado concede a un titular por un tiempo determinado.
DISEÑOS INDUSTRIALES	Concesión a particular para la titularidad de una invención. Proporciona apariencia singular.
MODELOS DE UTILIDAD	Derecho exclusivo a una invención. Proporciona al producto una ventaja técnica.

3. Desaplicación de la decisión 486

Se hace imprescindible, antes de profundizar en la discusión de la legalidad o no de la desaplicación de la Decisión 486 (Régimen Común sobre Propiedad Industrial) por parte del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), comentar a manera introductoria y conocer un poco más dicho organismo. Dicho organismo tiene la competencia en materia de propiedad intelectual llámase o refiérase al derecho de patentes, bien sea al derecho de marcas o al derecho de autor perteneciendo y estando adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Comercio.

El Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), en fecha 17 de septiembre del año 2008, publicó un aviso oficial en el diario últimas noticias, firmado por la Directora General del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, en donde comunican al público general, que a consecuencia de la denuncia del Acuerdo de Cartagena, realizada por la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 22 de abril de 2006, se le otorga nuevamente plena eficacia a la Ley de Propiedad Industrial de 1955.

De acuerdo a lo antes transcrito, surge la siguiente pregunta: ¿Tiene este organismo competencia para desaplicar la normativa andina?

El punto de partida de este análisis es el siguiente: ¿El Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI) tiene competencia o facultades legislativas? La respuesta obviamente es que no, ya que el referido es un órgano administrativo, y por ende no puede actuar como órgano legislativo y sobretodo no puede restituir la eficacia de la Ley de Propiedad Industrial de 1955, cuando esta como se verá más adelante es una ley que no llena los vacíos legales establecidos dentro del ordenamiento jurídico.

Es así como se puede aseverar que un órgano administrativo no puede en ningún caso tener competencias de carácter legislativo, ya que la división de poderes establecida por Montesquieu y que es acogida en la legislación venezolana no permite que ninguno de estos poderes sea suplantado por otro poder, y, en el caso en cuestión, por un simple órgano administrativo que no conoce ni le corresponde conocer sobre esta particularidad, debido a que le corresponde exclusivamente a los órganos legislativos. En este caso, es la Asamblea Nacional la única facultada para derogar o suprimir una ley o tratado, tal y como viene esto establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el artículo 187 especialmente en los ordinales 1 y 18 que preceptúan lo siguiente:

1. Legislar en las materias de la competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Nacional.
18. Aprobar por ley los tratados o convenios internacionales que celebre el Ejecutivo Nacional, salvo las excepciones consagradas en la Constitución.

Así como también, el artículo 218 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, le confiere competencia a la Asamblea Nacional, para crear y derogar leyes, estableciendo lo siguiente: artículo 218: “Las leyes se derogan por otras leyes y se abrogan por referendo, salvo las excepciones establecidas en esta constitución. Podrán ser reformadas total o parcialmente. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.”

Es así como se puede interpretar (sin pretender ser demasiado directos) la ilegalidad del aviso oficial emitido por el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual, debido a que se tomó atribuciones que no le correspondían. Entonces para este supuesto en particular, cabe la interrogante ¿Existe nulidad del acto por usurpación de funciones y falta de competencia manifiesta?

Es necesario plasmar lo consagrado por el artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en sus numerales 1 y 2 que establecen:

Artículo 19: “Los actos de la administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal.
2. Cuando hubieren sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido”.

En este sentido, se manifiesta la importancia que ésta posee en las actuaciones de la administración pública: “para la validez del acto es necesario que quien lo haya dictado sea competente, esto es, que para ello tenga facultad expresa que le haya sido conferida por norma jurídica preexistente “...La competencia, o sea, la aptitud legal de los órganos del Estado no se presume. Debe emerger en el texto expreso de una norma jurídica ya sea la constitución, la ley, el reglamento o la ordenanza. Para la validez de los actos administrativos es necesario, por lo tanto, que la aptitud del autor esté definida en una regla atributiva de competencia. A falta de disposición expresa, la autoridad carece de cualidad para efectuar el acto contemplado” (Lares, 1998:166).

En cuanto a la jurisprudencia, el Tribunal Supremo de Justicia hace referencia al concepto de la competencia, según sentencia Nro. 00330 de la Sala Político Administrativa, Expediente Nro. 15349 de fecha 26 de febrero de 2002, determinando que es la capacidad legal de la actuación de la Administración Pública, se expresa en dicha sentencia lo siguiente: “...es importante destacar, primeramente en cuanto a la competencia, que doctrinariamente ha sido definida ésta como la capacidad legal de actuación

de la Administración, es decir, representa la medida de una potestad genérica que le ha sido conferida por ley. De allí, que la competencia no se presume, sino que debe constar expresamente por imperativo de la norma legal. Determinar la incompetencia de un órgano de la administración, supone demostrar que ésta ha actuado a sabiendas de la inexistencia de un poder jurídico previo que legitime su actuación, lo cual en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, acarrearía la nulidad absoluta del acto administrativo impugnado”.

De acuerdo a lo referido, se puede dejar sentado que ha sido criterio de la Sala Político Administrativa, interpretar y señalar que la competencia de los órganos de la administración pública no debe presumirse, sino debe constar expresamente en la ley, para que los actos administrativos dictados estén conforme a lo que establece el ordenamiento jurídico existente, es decir, que la competencia sólo puede hacerse uso de ella si una ley específica le permite tener potestad para actuar en determinado acto en particular.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el artículo 153 establece lo siguiente:

Artículo 153: “La República promoverá y favorecerá la integración latinoamericana y caribeña, en aras de avanzar hacia la creación de una comunidad de naciones, defendiendo los intereses económicos, sociales, culturales, políticos y ambientales de la región. La República podrá suscribir tratados internacionales que conjuguen y coordinen esfuerzos para promover el desarrollo común de nuestras naciones, y que garanticen el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes. Para estos fines, la República podrá atribuir a organizaciones supranacionales, mediante tratados, el ejercicio de las competencias necesarias para llevar a cabo estos procesos de integración. Dentro de las políticas de integración y unión con Latinoamérica y el Caribe, la República privilegiará relaciones con Iberoamérica, procurando sea una política común de toda nuestra América Latina. Las normas que se adopten en el marco de los acuerdos de integración serán consideradas parte integrante del ordenamiento legal vigente y de aplicación directa y preferente a la legislación interna”.

Es así pues, que la Decisión 486 (norma comunitaria) entra a regir dentro del ordenamiento jurídico vigente, esta es considerada ley nacional, dado el carácter selectivo que le es conferido por la Carta Magna, a las normas que se adopten en los acuerdos de integración celebrados por la República.

Es así como, la Decisión 486, la cual es una norma comunitaria pasa a ser ley nacional, y como se dijo anteriormente, solo puede dejar de serlo cuando se activen los mecanismos de derogatoria de leyes nacionales, por esta razón la resolución emitida por el SAPI, con referencia a la desaplicación de la Decisión 486, resulta inconstitucional debido a que como se refirió, no es el órgano facultado para derogar o abolir las normas jurídicas existentes que no es otro que la Asamblea Nacional.

Por otra parte, es imprescindible señalar que la derogación de las normas comunitarias sólo podrá hacerse con la elaboración de una nueva ley que se refiera a la materia, es decir, a través, de una ley de carácter formal o por medio de un decreto emanado del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, que tenga rango y fuerza de ley, resultado de una ley habilitante. Por lo tanto, hasta que no se haya promulgado y publicado esa nueva ley, todos aquellos preceptos provenientes del derecho comunitario, continuarán vigentes.

Otro aspecto que hay que considerar, son los efectos que trae en sí la denuncia del Acuerdo de Cartagena, y para ello se debe tomar en cuenta lo que establece el artículo 135 de dicho acuerdo, que consagra: “el país Miembro que desee denunciar este Acuerdo deberá comunicarlo a la Comisión. Desde ese momento cesarán para él los derechos y obligaciones derivados de su condición de Miembro, con excepción de las ventajas recibidas y otorgadas de conformidad con el programa de liberación de la subregión, las cuales permanecerán en vigencia por un plazo de cinco años a partir de la denuncia. El plazo indicado en el párrafo anterior podrá ser disminuido en casos debidamente fundados, por decisión de la Comisión y a petición del país miembro interesado. En relación con los Programas de Integración Industrial se aplicará lo dispuesto en el literal i) del artículo 62.

Como se pudo analizar del artículo antes señalado, no se hace mención a cómo deben actuar los países miembros con relación a las normas de integración, al momento de que se denuncie un tratado internacional.

En lo que atañe al Derecho internacional, las consecuencias de la denuncia de un tratado, las vemos consagradas, en el artículo 70 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que consagra: “consecuencias de la terminación de un tratado. 1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la terminación de un tratado en virtud de sus disposiciones o conforme a la presente Convención: a) Eximirá a las partes de la obligación de seguir cumpliendo el tratado; b) No afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación. 2. Si un Estado denuncia un tratado multilateral o se retira de él, se aplicará el párrafo 1 a las relaciones entre ese Estado y cada una de las demás partes en el tratado desde la fecha en que surta efectos tal denuncia o retiro”.

Sin embargo, aunque la República Bolivariana de Venezuela no es firmante de dicho convenio, se aplicarán las normas que éste contenga, con base a lo que regula los principios generales del derecho internacional.

Hay que indicar, que el Acuerdo de Cartagena por ser un tratado multilateral está encuadrado en lo que preceptúa el artículo antes referido, y por consiguiente, va a eximir a las partes de cumplir con el tratado respectivo, a su vez, el retiro o denuncia del mismo no afectará a ningún derecho,

obligación o situación jurídica de las partes, creados por la ejecución del tratado antes de su terminación.

De lo anteriormente señalado, se deduce que la denuncia de un convenio internacional, de carácter multilateral releva al Estado que efectuó la terminación de dicho acuerdo, de toda obligación frente a los demás Estados Miembros, es decir, finaliza la relación jurídica con éstos en el contexto de este tratado, pero las obligaciones y derechos que generó el mismo no dejan de existir y siguen estando en vigor en relación con los otros países que integran dicha normativa internacional.

4. Consecuencias jurídicas de la desaplicación de la decisión 486

La desaplicación de la Decisión 486 del Régimen Común de Propiedad Industrial, por parte del servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), a través de un acto administrativo viciado de nulidad, bajo incompetencia manifiesta, ha traído para la propiedad intelectual en Venezuela, varias consecuencias jurídicas.

Primeramente trajo como consecuencia una evidente inseguridad jurídica, generando así una total incertidumbre entre las personas naturales y jurídicas en torno a aquellas solicitudes que gozaban de la aprobación respectiva o se hallaban a la espera del examen de registrabilidad y aprobación por parte del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual.

Igualmente en lo referente a las marcas colectivas, éstas no se encuentran establecidas en la ley de propiedad industrial, al igual que las denominaciones de origen y las marcas de certificación, lo que trae como consecuencia un retraso significativo en el sistema marcario venezolano en comparación con el resto de los países del mundo, así como la suspensión de los procedimientos de registros existentes en esta materia, por cuanto ya las mencionadas figuras no están contempladas como posibles dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Por su parte, la desaplicación de la normativa andina produce también una serie de efectos jurídicos en lo que se refiere a la renovación de la marca, ya que conforme a lo establecido en la ley de propiedad industrial se sanciona la extemporaneidad, al momento de que el titular no renueve el signo, en los seis (6) meses anteriores al vencimiento, extinguiéndose el derecho sobre el registro de éste.

Con relación a las solicitudes de registro, la ley de propiedad industrial a diferencia de la Decisión 486, establece la obligación de publicar todas las solicitudes de marcas y patentes en un periódico de circulación diaria en la capital de la República Bolivariana de Venezuela.

Es así como, la solicitud de registro de las marcas deberá publicarse una (01) sola vez, mientras que la solicitud de registro de las patentes, se publicarán tres (03) veces en un lapso de treinta (30) días, esto perjudica de manera directa a las sociedades mercantiles que manejen presupuestos bajos, debido a que se incrementan los costos al estar publicando de manera reiterada dichas solicitudes.

Por otro lado, con la desaplicación de la Decisión 486 se abandonó el clasificador internacional de Niza, trayendo como resultado la aplicación nuevamente del clasificador contenido en la ley de propiedad industrial. Todo esto trae como consecuencia un retraso significativo a la hora de clasificar las marcas; ya que deberá tomarse en cuenta una clasificación totalmente desactualizada con relación a los diferentes productos y servicios presentados en el mercado.

En lo que respecta al caso de las oposiciones de registro, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, al momento de desaplicar la normativa andina, tomó la decisión de declarar desasistidas aquellas solicitudes en donde el titular no haya presentado la defensa a todas las oposiciones que fueran interpuestas por terceros; esto resulta ser totalmente arbitrario, ya que en dicho organismo se pretende aplicar el régimen de oposiciones, que regula la Ley de Propiedad Industrial, de manera retroactiva, a sabiendas de que éstas habían sido notificadas durante la vigencia de la normativa andina.

Otra consecuencia derivada de la desaplicación de la Decisión 486 es la obligatoriedad de realizar búsqueda de antecedentes marcarios; de ahí que el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual tomó la decisión de exigir que toda solicitud de registro de signos distintivos deberá estar acompañada del reporte obtenido de la operación de búsqueda de antecedentes o referencias marcarias; a tal respecto se opina que: "... es absurdo que en casos en los que el titular de una nueva solicitud, quien ya tiene derechos registrales sobre el signo y simplemente lo está acompañando de otros elementos genéricos o descriptivos, deba también consignar una búsqueda de antecedentes marcarios. Para ello, debería ser suficiente el indicar los derechos registrales o prioritarios que ya la persona interesada posee" (Galavis,2009:3).

Por lo anteriormente establecido, resulta ilógico solicitarle al titular de una nueva solicitud un antecedente marcario, a sabiendas de que él mismo ya posee derechos registrables sobre la marca; es por ello, que solo basta indicar al Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual los derechos registrales y de exclusividad, que con antelación ha adquirido el titular del signo.

De las consideraciones antes expuestas, se puede afirmar que la propiedad industrial en el República Bolivariana de Venezuela ha sufrido cambios significativos desde que dejó de aplicarse la Decisión 486; trayendo como consecuencia el origen de múltiples criterios doctrinales; sobre todo decisiones arbitrarias que han propiciado un clima de inseguridad jurídica

y vacío legal, al momento de determinar cómo se va a regular o aplicar un procedimiento en un caso o una situación en concreto que no estén establecidos en la ley de propiedad industrial.

5. Ley de propiedad industrial no adaptada al acuerdo sobre el ADPIC

En este mismo orden de ideas, es importante señalar que desde el 1 de Enero de 1995, el estado venezolano es miembro de la Organización Mundial de Comercio (OMC), y como tal se ha comprometido a cumplir con los acuerdos aceptados dentro de dicha organización. En materia de propiedad intelectual se encuentra el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC o, en inglés, TRIPS), el cual es el anexo 1C del Convenio por el que se crea la OMC firmado en 1994, en él se establecen una serie de principios básicos sobre la propiedad intelectual tendientes a armonizar entre los países firmantes dicha materia.

La ley de Propiedad Industrial vigente en el país, promulgada en 1955, no se adecua a los principios básicos sobre la propiedad intelectual que establece el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC o, en inglés, TRIPS), razón por la cual desde 1995 surgió para el Estado venezolano el deber de adecuar su normativa interna al mencionado acuerdo, situación que quedó temporalmente resuelta en el año 2000 al aplicarse sustitutivamente la Decisión 486 del Régimen Común de propiedad Intelectual, cuerpo normativo creado con apego a los previsto por el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC o, en inglés, TRIPS), la cual fue dictada dentro del marco de la Comunidad Andina de Naciones.

Ahora bien, al desaplicarse la Decisión 486 del Régimen Común de propiedad Intelectual, el Estado venezolano carece de un cuerpo normativo apegado a los principios básicos sobre la propiedad intelectual establecidos en el acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC o, en inglés, TRIPS), razón por la cual actualmente se encuentra en mora con la Organización Mundial de Comercio, por carecer de una normativa interna en materia de propiedad intelectual alineada a los principios básicos en materia de propiedad intelectual establecidos en la normativa citada anteriormente.

Todas estas razones hacen presumir que la ley de propiedad industrial viene a ser un cuerpo normativo que no está en consonancia con la realidad tecnológica, económica y social del país; requiriéndose de esta forma que se reforme la misma, con el propósito de poder adaptar los supuestos de hecho a una norma jurídica adecuada.

Conclusiones

Como conclusiones generales de la presente investigación que aspira esclarecer y marcar bases doctrinales en cuanto a la propiedad industrial se refiere y a la desaplicación de la Decisión 486, es necesario distinguir ciertos aspectos enmarcados en los objetivos de la misma, así pues se puede decir que el presente artículo conceptualizó a la propiedad intelectual como el eje o punto de partida de la propiedad industrial distinguiendo los diferentes tipos de propiedad industrial como lo son: La Marca, Lemas comerciales, Nombre comercial, Patentes de Invención, Diseños Industriales, Modelos de Utilidad.

Por otra parte se pudo destacar y comprobar que el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual, es un órgano de carácter administrativo, de allí que no debe usurpar o ejercer funciones que le correspondan a los órganos legislativos, es así como le corresponde única y exclusivamente a la Asamblea Nacional, la potestad de derogar o suprimir leyes, en consecuencia la decisión tomada por el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual resulta totalmente ilegal e inconstitucional.

Esta adopción de desaplicación trajo como consecuencia una serie de lagunas legales dentro del ordenamiento jurídico venezolano, como por ejemplo el hecho de que las marcas colectivas no estén dentro de la Ley de Propiedad Industrial y que por ende no exista ley o normativa que la regule.

Por último, cabe destacar que al desaplicarse la Decisión 486 del Régimen Común de propiedad Intelectual, el Estado venezolano carece de un cuerpo normativo apegado al acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC o, en inglés, TRIPS), razón por la cual actualmente se encuentra en mora con la Organización Mundial de Comercio.

Por todo lo antes expuesto, se sugiere que la ley de propiedad industrial sea reformada, con el fin de que en la misma, se estipulen los procedimientos de registro de los nombres comerciales, modelos de utilidad y diseños industriales, así como determinar las acciones legales que deben aplicarse al momento de oponerse un tercero al derecho de exclusiva sobre las creaciones e invenciones. También como se comentaba anteriormente, es necesario la inclusión de las marcas colectivas, las denominaciones de origen y las marcas de certificación.

Referencias

- Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial Nro. 36860, Caracas, Venezuela, 1999.
- Baylos, H. (1978). *Tratado de Derecho Industrial, Propiedad Industrial, Propiedad Intelectual, Derecho de la Competencia Económica y Disciplina de la Competencia Desleal*. Madrid Editorial Civitas, S.A..

- Bentata, V. (1994). *Reconstrucción del Derecho Marcario*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.
- Canaval J. (2008). *Manual de Propiedad Intelectual*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.
- Decisión 486 (Régimen Común de Propiedad Industrial).
- El Congreso de la República de Venezuela, Ley de Propiedad Industrial, Gaceta Oficial Nro. 24873, Caracas, Venezuela, 1955.
- El Congreso de la República de Venezuela, Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos
- Fuentes F. (2006). *Manual de Derechos Intelectuales*. Caracas: Vadell Hermanos Editores.
- Galavis C. (2009). Inconvenientes sobrevenidos de la desaplicación de la Decisión 486 de la CAN.
- La Comisión de la Comunidad Andina. Decisión 486 Régimen Común sobre Propiedad Industrial, Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, Nro. 600, Lima, Perú, 2002.
- La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados
- Lares E. (1998). *Manual de Derecho Administrativo*. Caracas: Universidad Central de Venezuela.
- Mogollón Rojas, I (2008). *Propiedad Intelectual*. Caracas: Editores Vadell Hermanos.
- Ramos y García, (2008). Tutela Cautelar de Urgencia en el Régimen Marcario. Mérida. Universidad del Zulia
- Rondón de Sansó, H. (2008). Situación Actual de la Propiedad Industrial. Caracas.
- Tribunal Supremo de Justicia, sentencia Nro. 00330 de la Sala Político Administrativa, Expediente Nro. 15349 de fecha 26 de febrero de 2002.